

NOTIFICACIÓN / MERELEC

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)

POR MEDIO DE LA PRESENTE EL DÍA DE HOY NOTIFICO POR CORREO ELECTRÓNICO A MERCADOS ELÉCTRICOS DE CENTROAMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, LA RESOLUCIÓN NÚMERO CRIE-26-2018, DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, REPÚBLICA DE GUATEMALA, EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

POR CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO AL SEÑOR GUSTAVO NAPOLEÓN CHÁVEZ PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DE MERCADOS ELÉCTRICOS DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V.

DOY FE.

GIOVANNI HERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE
INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE:
CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-26-2018, emitida el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-26-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO:**

I

Que el 15 de diciembre de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-73-2017, misma que fue publicada el 20 de diciembre 2017, por medio de la cual resolvió “**SUSPENDER** los procesos de asignación de Derechos Financieros Punto a Punto con periodo de validez a partir de febrero 2018 (M1802) y sucesivas, hasta tanto esta Comisión apruebe otra disposición”.

II

Que el 18 de enero de 2018, la entidad Mercados Eléctricos de Centroamérica, S. A. de C. V. (MERELEC), interpuso recurso de reposición en contra la resolución CRIE-73-2017.

III

Que el 11 de enero de 2018, la CRIE emitió el auto CRIE-SE-CRIE-73-2017- MERELEC-01-2018 mediante el cual acusó recibo del memorial presentado por MERELEC.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículo 1 y 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), el objeto de dicho Tratado Marco es “... la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo (...) basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región (...)”. Por su parte, se han establecido como fines del mismo: “b. Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico Regional, que abastezca de forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico social (...) f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región”.

II

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 22 y 23 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con independencia funcional y especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, y que tiene como parte de sus objetivos generales “b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del mercado”; correspondiéndole dentro de sus facultades “... b. Tomar las medidas

generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el mercado. c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) p. Conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones”.

III

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por MERELEC de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en la letra p) del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y el capítulo 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 15 de diciembre de 2017. El recurso fue presentado el 8 de enero de 2018.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados al día siguiente de su publicación, plazo que terminó el 16 de enero de 2018; en virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER, MERELEC tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

El señor Gustavo Napoleón Chávez, es el Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de MERELEC S. A. de C. V., quien acredita su personería con la certificación emitida por el Secretario de la Junta General de Accionistas, del Acta Número 38 de Junta General Ordinaria de Accionistas del 17 de julio de 2017 en donde se certifica el nombramiento del señor Chávez como Director Presidente, el cual consta en los archivos de esta Comisión.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspende automáticamente los efectos de la resolución.

ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

La entidad MERELEC presentó recurso de reposición contra la resolución CRIE-73-2017, dentro del cual esgrimió los siguientes argumentos:

a) “En el Considerando III de la Resolución CRIE-73-2017, la CRIE manifiesta lo siguiente:

‘De tales resultados se observa lo siguiente:

- i. *La asignación de Derechos Firmes (DF) es casi nula en las subastas mensuales.*
- ii. *En la subasta M1801 la asignación de OFPP creció con respecto a las anteriores M1707 y M1708, a pesar que no se asignaron derechos con nodos de inyección y retiro pertenecientes a un mismo país.*
- iii. *El efecto de los DFPP cruzados (neteos permitidos) produce una independencia de la capacidad operativa, es decir que se elude la competencia y esto no produce congestiones por la capacidad, impactando directamente el ingreso par venta de DT (IVDT).*
- iv. *Las Rentas de Congestión de los titulares de los DFPP cruzados han resuelto significativamente mayores que los ingresos en concepto de CVT pagados por las transacciones regionales, originando CVTnetos como cargos a los Agentes Transmisores.*

Con base en lo anterior, puede concluirse que la asignación de DFPP, llamados ‘cruzados’ en este análisis, es una práctica alejada de los objetivos de los DFPP en el MER y que no incentiva una participación competitiva en dichos procesos.’

Al respecto, queremos resaltar lo siguiente:

EN PRIMER LUGAR, con respecto a la observación que *‘la asignación de Derechos Firmes (DF) es casi nula en las subastas mensuales’* creemos que se debe de tomar en cuenta la dinámica de los procesos de asignación de Derechos de Transmisión, es decir los procesos anuales como mensuales.

Al ser los Derechos Firmes asignados principalmente en procesos de subastas anuales, en los que se asigna casi la totalidad de la capacidad máxima de transferencia entre áreas de control y siendo estos instrumentos del MER que aseguran el despacho de la energía contratada por lo cual los agentes prefieren optar por periodos de asignación mayores a un mes, es por la misma naturaleza del proceso de asignación que mensualmente este tipo de Derechos de Transmisión no es asignado de forma mensual.

Es decir, la CRIE en su análisis, no toma en cuenta que las subastas mensuales no son independientes de las subastas anuales, ya que todos los Derechos previamente asignados son considerados en la Prueba de Factibilidad simultánea, los cuales en su totalidad son Derechos Firmes.

En ese sentido, la observación realizada por la CRIE es independiente de la asignación de Derechos Financieros Punto a Punto y obedece únicamente a las condiciones de mercado.”

Análisis CRIE: Se debe aclarar al recurrente que el texto del considerando referido, es parte del análisis de los resultados de las asignaciones de Derechos Financieros Punto a Punto (DFPP). Siendo así, para fundamentar su decisión esta Comisión tomó en consideración los objetivos que determinaron la implementación de los Derechos de Transmisión, así como las facultades de la CRIE como ente regulador del Mercado Eléctrico Regional (MER), determinándose que con el objeto de asegurar el debido funcionamiento del MER se hacía necesario suspender los procesos de asignación de Derechos Financieros Punto a Punto (DFPP) con periodo de validez a partir de febrero de 2018 (M1802) y sucesivas, estimando que previo a que operen nuevamente se debe llevar a cabo un análisis regulatorio a detalle que evalúe de forma integral la operación de los DFPP.

- b) “EN SEGUNDO LUGAR, con relación a que ‘En la subasta M1801 la asignación de DFPP creció con respecto a las anteriores M1707 y M1708, a pesar que no se asignaron derechos con nodos de inyección y retiro pertenecientes a un mismo país’ debemos de tomar en cuenta que el aumento de la participación en los procesos de asignación de Derechos de Transmisión mediante subastas es un reflejo del incremento en el desarrollo del mercado y la competencia por la asignación de Derechos de Transmisión, y los agentes del MER se encuentran en un proceso de aprendizaje y reconocimiento de este nuevo tipo de mercado de Derechos de Transmisión que a medida la CRIE permita ejecutar más procesos de asignación se incrementaran la capacidad asignada así como el Ingreso por Venta de Derechos de Transmisión (IVDT).*

El incremento por IVDT de la subasta M1801 con respecto a la subasta M1708 fue del 168.8%, y considerando que la asignación M1707 tuvo como resultado un cargo a los transmisores en concepto de IVDT, se puede evidenciar una evolución positiva del IVDT, fomentado por el incremento de la competencia entre los agentes del MER.”

Análisis CRIE: El texto del considerando referido, es parte del análisis de los resultados de las asignaciones de DFPP. Siendo así, para fundamentar su decisión esta Comisión tomó en consideración los objetivos que determinaron la implementación de los Derechos de Transmisión, así como las facultades de la CRIE como ente regulador del MER, determinándose que con el objeto de asegurar el debido funcionamiento del MER se hacía necesario suspender los procesos de asignación de Derechos Financieros Punto a Punto con periodo de validez a partir de febrero de 2018 (M1802) y sucesivas, estimando que previo a que operen nuevamente se debe llevar a cabo un análisis regulatorio a detalle que evalúe de forma integral la operación de los DFPP.

- c) “EN TERCER LUGAR, el romano ‘iii’ de las observaciones realizadas por la CRIE menciona que ‘El efecto de los DFPP cruzados (neteos permitidos) produce una independencia de la capacidad operativa, es decir se elude la competencia y esto no*



produce congestiones por la capacidad, impactando directamente el ingreso por venta de DT (IVDT)'.

Al respecto, es importante observar de los resultados de la asignación mensual M1801 que algunas de las ofertas de DFPP no resultaron asignadas en su totalidad, como es el caso de la oferta identificada con el código 'ODTM180102000047' del agente con código '2C_C45' la cual únicamente fue asignado con una capacidad de 30.593 MW de un total de 50 MW ofertados. Este tipo de reducción en la capacidad asignada tiene una explicación en la presencia de competencia, es decir que algunos agentes ofertaron precios más competitivos.

En ese sentido, se debe considerar lo establecido en el numeral 1.3.2, literal 'f' del libro I del RMER en el que se indica que uno de los objetivos del MER es "promover la participación competitiva del sector privado", lo cual se ha cumplido en cada una de las asignaciones.

Adicionalmente, con respecto a la aseveración que los DFPP cruzados eluden la competencia Regional, es importante resaltar que CRIE ha permitido que únicamente se realicen tres procesos de asignación de DFPP, y que los agentes del MER nos encontramos en un proceso de aprendizaje y reconocimiento de este tipo de mercado de Derechos de Transmisión. Esto se puede evidenciar al observar el número de Solicitudes de Compra de DFPP de los participantes en los procesos de asignación M1707, M1708 y M1801.

En el primer proceso de asignación, el EOR recibió 29 solicitudes de compra, en cambio para el segundo proceso de asignación, hubo mayor participación, con 61 solicitudes de compra presentadas ante el EOR (un incremento de más del 200%). Para el proceso M1801 se recibieron 54 solicitudes con un total de 1274 MW de capacidad solicitada. Además, tal como lo expresa el EOR en la nota EOR-DE-12-07-2017-781 de fecha 12 de julio del año 2017, para el primer proceso de asignación se adjudicaron un total de 254.726 MW, para el segundo proceso de asignación, un total de 883.523 MW (un incremento de más del 300%), y para el proceso M1801 se asignaron un total de 1105.169 MW, lo que representa un incremento del 25% con respecto a la asignación anterior, tomando en cuenta Derechos Firmes y Derechos Financieros Punto a Punto.

Lo anterior, demuestra que al desarrollarse los procesos de asignación, cada vez más agentes están dispuestos a participar, habiendo mayor cantidad de ofertas de diferentes agentes y promoviendo la competencia regional necesaria a la que hace referencia la CRIE en su nota.

La continuidad en los procesos de asignación, es la que permitirá que haya mayor competencia regional [entendiéndose esta como, cada vez más agentes del MER buscando adquirir un mismo Derecho Financiero Punto a Punto), al verse a través de cada proceso de asignación, una incremento sustancial en el número de solicitudes y de agentes participando; y este incremento de solicitudes es la que permitirá que el mercado de DFPP evolucione, reflejándose en el corto plazo un incremento significativo en los Ingresos por Ventas de los Derechos de Transmisión (IVDT) que reciben los agentes transmisores.

La CRIE, al suspender las asignaciones de DFPP, no solo imposibilita un proceso de desarrollo del Mercado de DFPP, sino que deja de incentivar y a la vez limita una mayor participación y competencia privada en el sector eléctrico en un aspecto importante del MER. De igual forma, se ve afectada la evolución progresiva del Mercado Regional que busca el Tratado Marco.

Por otra parte, la misma formulación de la oferta del MER, y en general de cualquier sistema eléctrico de potencia tiene en consideración en sus modelos matemáticos la compensación de flujos eléctricos de potencia para la optimización de su funcionamiento. Es decir, que tanto los modelos matemáticos de predespacho y posdeshpacho contemplados en el RMER tienen en consideración la compensación de flujos eléctricos, que puede ser interpretado como 'neteo' de flujos de potencia, y al suspender la asignación de DFPP bajo el argumento que este tipo de transacción produce un desacople de la capacidad operativa, se crearía un precedente que pone en riesgo los procesos de asignación de Derechos Firms, y la suspensión de los procesos de predespacho y posdeshpacho que realiza el EOR, bajo el mismo argumento."

Análisis CRIE: En este punto, el recurrente expone el caso aislado de ITECA (2C_C45) donde la asignación de un Derecho Financiero Punto a Punto (DFPP) no fue total, por lo que considera que sí existe competencia. Al respecto esta Comisión considera que el recurrente en su argumento se refiere a un ejemplo aislado, al respecto se aclara que el informe a partir del cual se integra el considerado observado por MERLEC, está basado en un análisis integral, que no solo considera casos aislados, sino que toma en cuenta todos los aspectos que intervienen en los casos analizados. Los informes que dan sustento a las resoluciones de la CRIE, son resultado de un análisis integral y multidisciplinario, tomando en consideración la opinión del EOR. En el caso particular, de lo indicado por el recurrente se aclara que el efecto de los DFPP cruzados, el cual considera que un mismo agente solicita comprar dos DFPP por similares potencias entre dos países pero en sentido contrario, se aclara que el efecto de los DFPP cruzados considera que un mismo agente solicita comprar dos DFPP por similares potencias entre dos países pero en sentido contrario, cuyo efecto es asignar la potencia solicitada sin afectar la disponibilidad de la capacidad operativa del tramo de interconexión correspondiente, eludiendo efectivamente las restricciones de la capacidad operativa, que son las encargadas de limitar la asignación de los DFPP, es decir, que se elude el bien escaso (capacidad de transmisión) por el que se compete, por lo tanto con base en lo anterior, puede concluirse que la asignación de DFPP, llamados "cruzados", es una práctica que no incentiva una participación competitiva en dichos procesos.

Por otra parte, se identifica que el recurrente confunde la asignación de Derechos de Transmisión con la programación de transacciones, al decir que el argumento expuesto por la CRIE para suspensión de los DFPP; *"crearía un precedente que pone en riesgo los procesos de asignación de Derechos Firms y la suspensión de los procesos de predespacho y posdeshpacho que realiza el EOR, bajo el mismo argumento"*, ya que a lo que hace referencia es a la programación de transacciones en el predespacho regional, dicha situación es completamente diferente a las asignaciones de la capacidad de transmisión a través de Derechos de Transmisión, ya que la primera toma en cuenta todos los aspectos operativos un día antes y la segunda es planificación con condiciones estimadas a un mes o un año de anticipación.

- d) **"EN CUARTO LUGAR,** en relación a lo mencionado por la CRIE cuando afirma que *"Las rentas de congestión de los titulares de los DFPP cruzados han resultado significativamente mayores que los ingresos en concepto de CVT pagados por las transacciones regionales, originando CVTnetos como cargos a los agentes transmisores, creemos que la CRIE no debe de tomar decisiones con base en resultados parciales de la operación, esto es evidente ante los vacíos de información del cuadro "Resultados Económicos de las Asignaciones de DT mensuales" de la Resolución CRIE-73-2017.*

Sobre los resultados de las rentas de congestión esperadas por los titulares de los DFPP, vale mencionar que este tipo de instrumentos financieros conllevan un riesgo implícito para el

solicitante y/o titular. Corresponde al agente que desea participar en el proceso de asignación, la evaluación técnica y económica de la solicitud de compra del DFPP, así como la evaluación del riesgo financiero inherente a la operación del MER, y de esta forma cubrir el riesgo por el pago de cargos variables de transmisión mediante la adquisición de derechos de transmisión, como lo establece el segundo párrafo del numeral 1.4.5, del Libro I del RMER.

La CRIE emitió la Resolución CRIE-73-2017, sin conocer el resultado de la operación de los DFPP asignados para el mes de Enero de 2018, y con esta medida afecta la consolidación de este tipo de Mercado, incumpliendo el Principio de Competencia que rige el Tratado Marco, impidiendo la libertad en el desarrollo de las actividades de los agentes del mercado, emitiendo resoluciones sin información de la operación del mercado.

Finalmente, es importante señalar que los procesos de asignación de DFPP se encuentran normados en el 'Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes y sus Anexos' aprobados y modificados por la CRIE por medio de las Resoluciones CRIE-07-2017y CRIE-18-2017 respectivamente, y dicho procedimiento fue sometido a un proceso de Consulta Pública de acuerdo a la normativa regional.

En dicho proceso de consulta las modificaciones al 'Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes y sus Anexos', que incluían la incorporación de los Derechos Financieros Punto a Punto, fueron expuestas, analizadas y observadas tanto por los agentes del mercado, OS/OMs y Organismos Reguladores Nacionales de los Países Miembros del MER. Posterior a este análisis regulatorio, la CRIE por medio de las resoluciones antes mencionadas aprobó dichas modificaciones.

La Gerencia de Mercado de la CRIE, en el informe GM-02-02-2017 del tres de febrero de 2017, anexo a la resolución CRIE-07-2017, como respuesta a diferentes observaciones planteadas en el proceso de Consulta Pública 12-2016, comunicó:

'Los DFPP son un tipo de Derecho de Transmisión establecido en el RMER, y que han sido solicitados por diferentes Agentes del MER, lo que se pretende es habilitar un producto propio del diseño del MER para el beneficio de los Agentes e incentivar la competencia'. (Resaltado Propio).

Es decir, que todos los efectos que se han observado como resultado de asignaciones de DFPP y su funcionamiento en el MER ya se habían tomado en cuenta, puesto que en el Procedimiento aprobado por la CRIE y específicamente en su Anexo 1 'Formulación Matemática del Proceso de Asignación de DT' se establece los mecanismos de subasta y asignación de Derechos Firmes y DFPP, y no eran desconocidos por la CRIE y como lo mencionó la Gerencia de Mercado de la CRIE, al tratarse de un producto propio del diseño del MER está sujeto a las dinámicas de mercado y funcionamiento operativo del mismo, dentro del que se incluye la optimización de flujos de potencia eléctrica considerando 'neteos' en las redes de transmisión.

La aplicación de resoluciones que modifican el funcionamiento o suspenden actividades del MER, las cuales han sido previamente aprobadas por la CRIE y que han sido ampliamente discutidas tanto por los organismos regionales como la CRIE y el EOR y sometida a procesos de consulta con todos los demás participantes del mercado, atenta contra la seguridad jurídica de todos los que participamos en el Mercado Regional al existir reglas poco objetivas y transparentes, yendo en contra de los fines del Tratado Marco."

Análisis CRIE: El recurrente indica que la suspensión de los DFPP se basa en "resultados parciales de la operación", e indica que los cuadros considerados en los considerandos evidencian vacíos de



información y nuevamente expone un caso particular para demostrar sus aseveraciones, tampoco indica específicamente cuál es, a su criterio, la información faltante.

El análisis realizado por la CRIE es resultado de un análisis integral y multidisciplinario, y considera los efectos determinantes en la operación comercial del MER y no únicamente los efectos específicos de casos particulares, los cuadros incluidos en los considerandos de la resolución CRIE-37-2017 no son parciales y mucho menos incompletos en información; dichos cuadros han sido elaborados a partir de la base de datos del EOR y tomando en cuenta toda la información de asignaciones de DFPP, por lo que lo aseverado por MERELEC no es veraz y defiende una práctica de solicitudes de DFPP, que no es coherente con el objetivo de los DFPP, que consiste en brindar un instrumento de cobertura para las transacciones regionales ante la variabilidad de los precios del MER.

Adicionalmente el recurrente indica que la CRIE no consideró “*los resultados de la operación de los DFPP*” del mes de enero 2018, para tomar la decisión de suspender los DFPP y que los efectos de los DFPP inclusive el “neteo de flujos” eran aspectos ya conocidos y aprobados por la CRIE en resoluciones anteriores y que por consiguiente no fueron objeto de modificaciones, sin embargo se aclara que los resultados de la asignación de enero 2018 sí se consideraron en los respectivos análisis, precisamente dichos resultados, fueron suficientes para concluir lo integrado en el considerando referido, en relación a que los efectos de los DFPP ya eran conocidos y aprobados por la CRIE, se aclara que la misma regulación considera la modificación de esta, de forma preventiva o correctiva (urgente) derivado de la continua observación y análisis del comportamiento del mercado, por lo que, lo resuelto ha sido resultado de la aplicación de las facultades de la CRIE en beneficio del MER.

Asimismo, de conformidad con los artículos 19 y 23 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del MER, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos, y en ejercicio de dichas facultades emitió la Resolución CRIE-73-2017.

IV

Que en sesión presencial de Junta de Comisionados número 122, llevada a cabo el día veintiséis de enero de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso de reposición interpuesto por MERELEC en contra de la resolución CRIE-73-2017, acordó declarar sin lugar el mismo, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Conforme con lo considerado, lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

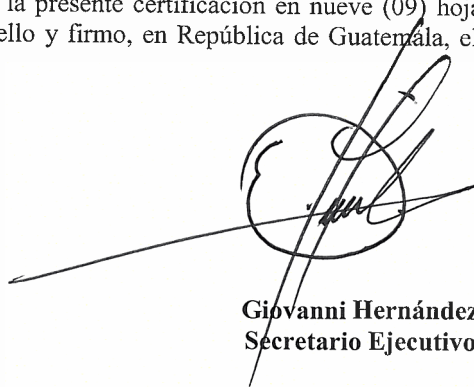
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la entidad Mercados Eléctricos de Centroamérica, S. A. de C. V. (MERELEC), en contra de la resolución CRIE-73-2017, del 20 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que número, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes seis (06) de febrero de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO